

Doctora:
Gilma Leticia Parada Pulido
Tribunal Superior del Huila-Sala Laboral
SECSCNEI@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Radicado: 41551310500120210007401
Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Edinson Ferney Jiménez
Demandado: Cristian Alberto Estrada Rosero
Asunto: Alegatos de conclusión.

Camilo Andrés Muñoz Bolaños, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi respectiva firma obrando como apoderado de la parte demandada, por medio del presente comparezco ante su despacho dentro de la oportunidad procesal para presentar alegatos finales en los siguientes términos:

ANTECEDENTES DE LA DEMANDA

Solicita la parte actora dentro de su escrito de demanda entre otros lo siguiente:

Que se declare que entre mi poderdante y la parte actora existió contrato de trabajo a término indefinido verbal, que el mismo término por culpa imputable a mi prohibido.

Que, como consecuencia de lo anterior se condene a mi mandante al pago de las acreencias laborales en favor de la parte actora más los intereses a que haya lugar sobre las condenas

Por lo anterior mediante sentencia del 11 de agosto de 2021, el Juzgado único laboral del circuito judicial de Pitalito Huila resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR que entre Edinson Ferney Jiménez Samboni y Cristian Alberto Estrada Rosero, existió un contrato de trabajo a término indefinido, el cual se llevó a cabo del 16 de enero de 2015 al 9 de febrero de 2021

SEGUNDO: DECLARAR parcialmente probada la excepción de prescripción respecto de las primas de servicios e intereses a las cesantías causadas con anterioridad al 23 de febrero de 2018 y las vacaciones causadas con anterioridad al 23 de febrero de 2017.

TERCERO: CONDENAR al demandado Cristian Alberto Estrada Rosero a pagar al demandante Edinson Ferney Jiménez Samboni por concepto de prestaciones sociales y vacaciones, generadas a raíz de la declaración del numeral primero, lo siguiente:

Cesantías: \$5.153.623.

Intereses a las cesantías: \$334.565.

Prima de Servicios: \$2.788.047.

Vacaciones: \$1.825.885.

CUARTO: CONDENAR al demandado Cristian Alberto Estrada Rosero, a consignar los aportes pensionales generados durante el interregno de la relación laboral declarada es decir del 16 de enero de 2015 al 9 de febrero de 2021, en la administradora de pensiones que el señor Edinson Ferney Jiménez Samboní escoja, previo al cálculo actuarial realizado por el fondo de pensiones, teniendo como salario el mínimo legal mensual vigente.

QUINTO: CONDENAR al demandado Cristian Alberto Estrada Rosero a pagar la indemnización de que trata el artículo 64 del CST, a favor del demandante Edinson Ferney Jiménez Samboní, es decir por despido sin justa causa la suma de \$3.973.283.

SEXTO: CONDENAR al demandado a pagar la indemnización de que trata el artículo 65 del CST, esto es un día de salario por cada día de retraso a favor del demandante, por tanto, debe pagar por cada día \$30.284, desde el 10 de febrero de 2021 hasta que se acredite su pago.”

RAZONES DE INCONFORMIDAD

A las pretensiones concedidas nos oponemos en razón que el único vínculo que existió entre las partes fue una relación de naturaleza civil en la que el demandante conto con total autonomía, independencia y libertad para desarrollar la actividad de mantenimiento de motocicletas en el establecimiento comercial de propiedad de mi mandante, quien recibía una comisión por cada mantenimiento a título de canon de arrendamiento, sin existir subordinación, salario o prestación personal del servicio.

El juzgador de primera instancia no atendió que la relación que existió entre las partes fue de índole comercial y civil donde el demandante pagaba a mi prohijado una comisión por la utilización del local comercial de propiedad del demandado a cambio de permitirle realizar mantenimiento a las motocicletas.

El demandante por voluntad propia le pidió a mi prohijado le subarrendara parte del local comercial, a lo que mi mandante le pidió un precio determinado el cual la parte actora dijo no poder pagarlo y que por el contrario le permitiera utilizar una parte del local comercial como taller para realizar el mantenimiento de motocicletas y a cambio le pagaría una comisión a mi prohijado que sería como contraprestación por utilizar el local prácticamente el pago de un canon de arrendamiento junto con el señor Jesús Morales Bravo.

LOS VERDADEROS HECHOS OCURRIDOS SE DESARROLLARON DE LA SIGUIENTE FORMA:

La parte actora es mecánico con conocimientos en mantenimientos de motocicletas, por ende los clientes de él, lo buscaban para que les realizara el mantenimiento e instalación de repuestos, donde el demandante le solicito a mi poderdante le arrendara parte del local comercial para destinarlo como taller a efectos de ejercer su actividad independiente, mi mandante accedió pero la forma de pago la estipularon en una comisión que la parte actora le pagaba a mi mandante por cada motocicleta que se le hiciera mantenimiento preventivo y correctivo.

Nunca existió subordinación, ni dependencia o llamados de atención, no hubo horario o jornada de trabajo, el demandante llegaba a la hora que quería y se iba en cualquier momento sin que por esto mi cliente tuviera injerencia alguna, por el contrario si la parte demandante llegaba a las 10 a.m. o a las 8 a.m. o simplemente no iba, no había inconveniente alguno por el contrario mi poderdante únicamente se ocupaba de la venta de repuestos para motocicletas y ya quedaba a disposición del cliente en contratar o no la instalación del repuesto o lujo y el dinero producto del servicio era cancelado directamente a la parte actora quien posteriormente pagaba un porcentaje al demandado por la utilización del taller.

El fallador de primera instancia no tuvo en cuenta que él demandante utilizaba su propia herramienta era el quien tenía las herramientas para desarrollar la actividad de manera libre y autónoma sin subordinación alguna, era el demandante quien manejaba su propio horario y propietario legítimo de las herramientas, mi poderdante nunca le suministro dotación o herramientas simplemente se limitó a facilitar el local comercial para que la parte actora ejerciera su profesión u oficio de manera independiente a cambio de un pago de comisión en favor del demandado por utilizar el local comercial.

Lo anterior fue ratificado por los testigos en especial los de la parte actora quienes manifestaron en la audiencia de pruebas, que sabían que el demandante prestaba el servicio de mantenimiento de motos y que la herramienta era del demandante, hecho que el actor expuso en el interrogatorio de parte como quedo grabado en la respectiva audiencia.

El juez no dio por cierto estándolo que el demandante presto el servicio de manera libre e independiente sin cumplir horario sin jornada de trabajo. El demandante era libre en manejar su tiempo iba los días que estimaba conveniente y trabajaba directamente sin intermediarios, recibía el mismo el pago directo de los propietarios de los vehículos por el mantenimiento o reparación que le hiciera a los vehículos. Los mismos testigos y el actor confirmaron que no contaba con un horario y que la herramienta utilizaba le pertenecía.

Mi poderdante hasta la fecha desconoce cuánto cobraba el demandante por arreglar o instalar repuestos y lujos a las motocicletas, desconoce cuál es la tabla de precios por mantenimiento y reparación de motocicletas. Únicamente se limitaba a recibir una comisión por el arreglo de motos esto como contraprestación por utilizar el local comercial, sumado a que la herramienta era de propiedad de la parte actora.

Nunca hubo orden alguna al demandante, contrario era el actor quien manejaba su tiempo, su horario no tenía obligación alguna de asistir a una hora o día específico, no se le impuso un manual de trabajo o de funciones, no se le indicaba como debía realizar la actividad, sino que era el demandante quien ejercía independientemente su actividad liberal de arreglo de motos como en la actualidad lo está haciendo en otros establecimientos de comercio.

Confundió el juez, la coordinación que existió entre las partes por una subordinación que nunca existió, lo máximo que mi prohijado le indico al demandante era que debía pagarle comisión por cada motocicleta a la cual interviniera para llevar un control de las motos, pero nunca le impuso un horario y menos le indico las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se ejecutara el servicio.

EN LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA NO SE ATENDIÓ QUE PRIMO LA INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS DE UN CONTRATO DE TRABAJO.

No se logró demostrar todos los elementos de un contrato de trabajo, únicamente la actividad personal, pero jamás la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta

a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos.

Por tanto, irrisorio sería decir que en efecto se cumplen los presupuestos contemplados en la mencionada Ley teniendo en cuenta que el aquí demandante siempre ejerció su actividad de manera independiente y autónoma sin que se le hubiese impuesto un horario de trabajo o una jornada laboral, nunca se le ofreció y pago salario alguno, por el contrario era el demandante quien durante la relación de índole comercial, le pago a mi defendido un porcentaje por las motocicletas a las que se le hizo algún tipo de mantenimiento por parte del demandante, en palabras de la Sala Laboral de la Corte Suprema *“conforme al artículo 23 del CST, para que exista contrato de trabajo se requiere la concurrencia de los tres elementos del contrato, estos son la prestación personal del servicio, la subordinación y el salario; de acuerdo con el artículo 24 ibidem, probada la prestación personal del servicio, se presume la subordinación; sin embargo, cuando se logra demostrar que, en el desarrollo de la relación, el contratista realmente tuvo la autonomía para disponer si la prestación del servicio la realizaba personalmente o a través de otra persona, la subordinación desaparece, dado que el primer elemento de la relación laboral, en este caso, no fue esencial en el contrato que ligó a las partes.”*

En el presente asunto era de la autonomía de la voluntad del demandante escoger que días iba al taller o en que horarios pues sus ingresos no dependían de mi poderdante sino del mismo demandante quien libremente cobraba lo que él consideraba pertinente en cada intervención que se le hiciera a las motocicletas que llegaban al taller, la parte demandada no tenía el control sobre la actividad del demandante ni siquiera conoce los precios que cobraba el demandante por cada arreglo o mantenimiento de vehículos, en conclusión el demandante gozaba de total autonomía e independencia a la hora de ejercer su actividad.

No hubo pruebas que demostraran que el demandante se le hubiera impuesto un horario, menos impartió ordenes o le haya dado instrucciones de cómo realizar la actividad al demandante. Los mismos testigos afirmaron que sabía que era mecánico, pero de ahí a establecer que existía una relación laboral entre las partes, ellos manifestaron no constarle.

La Honorable Corte Suprema de Justicia-Sala Laboral ha expresado respecto del contrato de trabajo:

“Para comenzar, es claro que el elemento diferenciador entre el contrato de trabajo y el de prestación de servicios es la subordinación jurídica del trabajador respecto del empleador, poder que se concreta en el sometimiento del primero a las órdenes o imposiciones del segundo y que se constituye en su elemento esencial y objetivo, conforme lo concibió el legislador colombiano en el artículo 1 de la Ley 6 de 1945 al consagrar, que «hay contrato de trabajo entre quien presta un servicio personal bajo la continuada dependencia de otro mediante remuneración, y quien recibe tal servicio», y tal como lo repitiera en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo al señalar que en el contrato de trabajo concurren la actividad personal de trabajador, el salario como retribución del servicio prestado y la continuada subordinación que faculta al empleador para «exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato». (SL13020-2017 Radicación n.º 48531)

Lo expuesto resulta imposible por la potísima razón que no existió nada de lo manifestado en los hechos de la demanda todo resulta contrario a la realidad, porque lo único cierto es que lo que existió fue una relación de naturaleza civil regida por el código civil y comercial.

No se logró acreditar que el demandante se le impusiera un horario de trabajo, tampoco se le regulo los precios por cada mantenimiento que hiciera, estos fueron libres para el demandante a la hora de cobrarlos a los propietarios de las motocicletas, la herramienta era de propiedad del demandante y mi poderdante

únicamente recibía una comisión por cada mantenimiento o reparación que se le hiciera a los vehículos, tanto así que el demandante era libre en escoger que días trabajaba y que días no, no tenía horario de entrada y menos de salida, nunca hubo llamados de atención, el demandante ejerció su actividad independiente con total autonomía.

BUENA FE QUE EL JUZGADO PASO POR ALTO

La Corte en sentencia de marzo 16 de 2005, expediente 23987, expresó que: *“Esa buena fe que la jurisprudencia ha encontrado en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo y que le ha servido, si se halla suficientemente probada, para exonerar al empleador del pago de la indemnización moratoria cuando se le encuentra judicialmente responsable de la falta de pago de salarios y prestaciones a la terminación del contrato, es la creencia razonable de no deber, pero no es una creencia cualquiera sino una debidamente fundada, pues aunque igualmente se ha admitido que corresponde a la que se ha dado en denominar buena fe simple, que se diferencia de la buena fe exenta de culpa o calificada, debe entenderse, con todo, que es aquella que cabe definir como la conciencia de haber obrado legítimamente y con ánimo exento de fraude”*.

Para nuestro caso resulta aplicable la jurisprudencia de las altas cortes por la mentada razón que mi mandante obro legítimamente para con el demandante por la razón que la relación fue de naturaleza civil, donde mi poderdante facilito el taller para que el demandante ejerza su actividad independiente como mecánico de motocicletas, en la que mi prohijado recibía una comisión por cada moto a la que se le hiciera cualquier tipo de intervención como contraprestación por la utilización del taller, por lo tanto no hay mala fe de la parte demandada por las siguientes razones:

- La relación fue de naturaleza civil.
- Los únicos pagos que se hicieron fueron del demandante hacia mi prohijado.
- Los precios por mantenimiento, reparación o instalación de accesorios, piezas y lujos a las motocicletas eran controlados por el demandante.
- Mi poderdante recibía una comisión por cada motocicleta como contraprestación por la utilización del taller.
- El demandante no tenía horario ni jornada de trabajo.
- Mi mandante únicamente se encarga y se dedica a la venta de piezas, partes y accesorios de motocicleta, pero en lo referente a la instalación de los mismos el encargado era el demandante, sin que hubiera injerencia del demandado.
- Mi poderdante prácticamente tiene es arrendado el local comercial para ser utilizado como taller de motos, en la que los arrendatarios se encargan de utilizar su propia herramienta y son libres en manejar el tiempo.
- Los clientes del establecimiento comercial son libres en escoger si los repuestos se instalan en el taller o no.

No era procedente que el juez declara **UN DESPEDIDO SIN JUSTA CAUSA**, algo irrisorio porque la verdad de los hechos fue que mi mandante le solicito al demandante le desalojara el taller junto con la herramienta, esto debido a la presunta comisión de delitos por parte del actor en el taller. Que fue lo que desencadeno la Litis entre las partes.

Así las cosas, no es cierto que hubiera un despido lo que en realidad hubo fue una terminación de la relación civil por la presunta comisión de delitos de la parte actora dentro del taller de mi prohijado.

SOLICITUD ESPECIAL

Por lo expuesto anteriormente, sírvase señora magistrada declarar probados los fundamentos jurídicos de la defensa, y como consecuencia de ello, revocar en su totalidad la sentencia de primera instancia y en su lugar negar las pretensiones de la demanda.

Finalmente, como lo solicite en la sustentación del recurso de apelación, se tenga en cuenta la buena fe de mi poderdante él cual tenía la creencia de no estar bajo una relación laboral y no condenar a la indemnización moratoria y la indemnización por despido sin justa causa, esto en razón que la buena fe de mi mandante se encuentra incólume por no existir prueba si quiera sumaria que se estaba encubriendo una relación laboral.

NOTIFICACIONES

Apoderado demandado: Correo electrónico: camiloandres1187@gmail.com

Del Señor Juez,



CAMILO ANDRÉS MUÑOZ BOLAÑOS

C.C. No. 1082772760 de San Agustín Huila